



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
EJECUTIVO	2021-00247	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	RECURSO REPOSICIÓN		10/11/2021	12/11/2021
DIVISORIO	2015-00527	CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA	JUAN JOSE - GONZALEZ RIVERA	OBJECCIÓN PARTCICIÓN		10/11/2021	12/11/2021
VERBAL	2021-00063	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA - ZULUAGA RUIZ	INCIDENTE NULIDAD		10/11/2021	12/11/2021
EJECUTIVO	2020-00113	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO		10/11/2021	12/11/2021

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO – ANTIOQUIA
E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Hernando de Jesús Cardona Lara.
Radicado: 2021-00247

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Catalina García Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.247 de Medellín, Antioquia, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 240614 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente, dentro del término oportuno, me permito interponer recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP y en subsidio el de apelación en atención a lo estipulado en el artículo 320 y ss del CGP, contra el auto interlocutorio No.747 con fecha del 26 octubre de 2021, notificado por estados el 27 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho decidió no tener en cuenta el pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas, debido a que estas según la dependencia fueron presentadas extemporáneamente y no conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 118 y el artículo 443 del código general del proceso.

El presente recurso se basa en los siguientes argumentos:

Primero. El despacho mediante correo electrónico el 01 de octubre de 2021 a la 9:32 am compartió al correo de la suscrita el traslado de las excepciones de mérito del proceso Banco de Occidente S.A. vs Hernando de Jesús Cardona Lara bajo radicado 2021-00247, dentro del correo se encuentran anexos los siguientes documentos: Memorial poder corregido, Memorial excepciones de merito y Auto traslado de las excepciones de mérito, como se podrá visualizar a continuación.

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

 Gmail



viernes 1/10/2021 9:32 a. m.

Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO EXCEPCIONES 2021-00247

Para

Catalina García Carvajal

 Seguimiento. Comienza el lunes, 4 de octubre de 2021. Vence el lunes, 4 de octubre de 2021.

Respondió a este mensaje el 15/10/2021 3:01 p. m..

 1-09MemorialPoderCorregido.pdf

1 MB



 1-08MemorialExcepcionesMérito.pdf

17 MB



 1-09AutoTrasladoExcepciones.pdf

61 KB



Buenos días.

Para los fines legales pertinentes, se adjunta memorial contentivo de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Segundo. El despacho procede a notificar por estados el auto mediante el cual corre traslado de las excepciones de merito el 04 de octubre de 2021.

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=im9Ysa7kEZmWDuMcnY2%2bKSC84vg%3d

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 JUZGADO CIRCUITO - CIVIL	Juez Segundo Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.	- HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA

Contenido de Radicación

Contenido
GECA - RDCDA EN CUAR. Y LLGO C-DDAS EL 31-08-21 A LAS 9:07 A.M.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2021 A LAS 16:19:05.	27 Oct 2021	27 Oct 2021	26 Oct 2021
26 Oct 2021	AUTO DECRETANDO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA PARA NOV. 12 DE 2021 A LAS 9:00 AM, DECRETA PRUEBAS			26 Oct 2021
19 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MBG - ALLEGA PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION Y EXCEPCIONES PRESENTADAS DE HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA.			19 Oct 2021
01 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2021 A LAS 11:23:53.	04 Oct 2021	04 Oct 2021	01 Oct 2021
01 Oct 2021	AUTO RECONOCIENDO PERSONERÍA A APODERADO	SE RECONOCE PERSONERÍA AL DR. LUIS JAVIER GÓMEZ GIRALDO, PARA REP. AL SEÑOR HERNANDO DE JS. CARDONA LARA, DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO SE CORRE TRASLADO A LA PARTE ACTORA POR 10 DÍAS.			01 Oct 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 163		Fecha Estado: 04/10/2021			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210013100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del proceso hasta Oct. 31 de 2021	01/10/2021	1	
05266310300220210016500	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARIA - CORDON HOYOS	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar	01/10/2021	1	
05266310300220210023800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLOMBIA S.A.	SANDRA PATRICIA OROZCO SENA	Auto que libra mandamiento de pago Decreta embargo	01/10/2021	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Luis Javier Gómez Giraldo, para Rep. al señor Hernando de Js. Cardona Lara, de las excepciones de mérito se corre traslado a la parte actora por 10 días.	01/10/2021	1	
05266310300220210026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	KATHERINE CARTAGENA QUINTERO	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivar	01/10/2021	1	
05266310300220210029100	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN ZAPATA HENAO	LUZ MARIA GALLO ALVAREZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello	01/10/2021	1	

Tercero. Mediante memorial del 15 de octubre de 2021 enviado a las direcciones electrónicas memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co , se procedió a dar respuesta a las excepciones de merito presentadas por la parte ejecutada dentro del termino que otorga el artículo 443 y a lo establecido en el inciso 2 del artículo 118 ambos del Código General del Proceso.

- **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el despacho notificó el auto que corre traslado de las excepciones el 01 de octubre de 2021, el termino de los 10 días que concede el artículo 443 del CGP comenzó a correr a partir del día lunes 04 de octubre de 2021 (incluyendo este) y finalizó el 15 de octubre de 2021, fecha en la que se radicó el escrito pronunciándome frente a las excepciones. Ahora bien, si hubiese tenido en cuenta la notificación del auto efectuada mediante estados del 04 de octubre de 2021, el termino hubiese comenzado a contabilizarse a partir del 05 de octubre de 2021 y hubiese vencido el 19 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, dicho pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas, se encuentran dentro del término legal establecido para el caso en concreto, para efectos probatorios me permito aportar captura de pantalla de correo enviado.

 Responder  Responder a todos  Reenviar  ML



viernes 15/10/2021 3:02 p. m.

Catalina Garcia Carvajal

RE: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA - RD 2021-00247

Para ☐ Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado; ☐ memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC ☐ javiergomezgiraldo52@gmail.com; ☒ Jose Leonardo Alvarez Areiza



Pronunciamiento frente a la contestación de las excepciones HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA. 2021-00247.pdf
2 MB

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA

RADICADO: 2021-00247

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES

En atención a la comunicación del asunto , actuando como apoderada de la parte demandante adjunto comparto PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA RD 2021-00247.

TOTAL FOLIOS: 7

Cuarto. A pesar de que el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones fue presentado dentro del término, el despacho mediante auto del 26 de octubre de 2021, notificado por estados del 27 de octubre de 2021 procede a fijar fecha para audiencia para el día 12 de noviembre de 2021 y decide no tener en cuenta el escrito mencionado y los medios probatorios allegados y solicitados con este.

Por lo que, respetuosamente me permito reiterar que se dio cabal cumplimiento a lo reglado en los artículos 443 y 118 ambos del Código General del Proceso, y me permito compartir, dando soporte a los artículos mencionados pronunciamiento frente al cómputo de términos:

El Dr. **Álvaro Pinilla Galvis** indica:

*"Cómputo del plazo fijado en días: Regla general. Para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley **se entenderán hábiles**", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. Además, "si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" siguiente. A su vez, se entiende "por día el espacio de veinticuatro horas", **por ello el vencimiento del plazo de días, al igual que el de años y meses, culmina a la "media noche del último día del plazo"**".¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es importante anotar además que no respetar el cumplimiento de estos términos, se atenta a todas luces contra el debido proceso, el cual, en atención al artículo 29 de la Constitución Política, debe estar presente en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Al respecto indica la Corte Constitucional:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso... y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".²

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente reponer el auto del 26 de octubre de 2021, notificado por estados del 27 de octubre de 2021, en lo que atañe a la decisión de no tener en cuenta el pronunciamiento mediante el cual se describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y que consecuentemente sean tenidos en cuenta en el proceso y en la audiencia programada el mencionado pronunciamiento y los medios probatorios allegados y solicitados en este.

En caso de que el juzgado no reponga el auto en mención, solicito sea concedido el recurso de apelación.

¹ Pinilla Galvis, Álvaro; *Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal*; Tomado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>

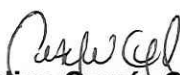
² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); Tomado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-460-92.htm>

Anexos

1. Correo y auto remitido por el despacho a la suscrita el día 01 de octubre de 2021 mediante el cual notifica el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.
2. Estados del 04 de octubre de 2021.
3. Correo y memorial radicado el 15 de octubre de 2021 por medio del cual se descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas.
4. Constancia de entrega a la dirección memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co de correo electrónico mediante el cual se remitió pronunciamiento frente a las excepciones
5. Constancia de entrega a la dirección j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co de correo electrónico mediante el cual se remitió pronunciamiento frente a las excepciones

Del señor juez

Cordialmente,


Catalina García Carvajal
CC 1.128.276.247 de Medellín
TP 240614 del C S de la J

Catalina Garcia Carvajal

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado
<j02ccctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 1 de octubre de 2021 9:32 a. m.
Para: Catalina Garcia Carvajal
Asunto: TRASLADO EXCEPCIONES 2021-00247
Datos adjuntos: 1-09MemorialPoderCorregido.pdf; 1-08MemorialExcepcionesMérito.pdf;
1-09AutoTrasladoExcepciones.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Vence el: lunes, 4 de octubre de 2021 8:00 a. m.
Estado de marca: Completado

Buenos días.

Para los fines legales pertinentes, se adjunta memorial contentivo de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00247 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA
Tema y subtemas	PERSONERÍA, Y TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de octubre de dos mil veintiuno

Se allega al expediente, la constancia de notificación remitida al señor HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA, conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así las cosas, téngase notificado personalmente al demandado, a partir del 21 de septiembre de 2021, de acuerdo a la normatividad en cita.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER GÓMEZ GIRALDO, con T.P. N° 110.072, para representar los intereses del señor HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA, conforme el poder conferido.

De las excepciones de mérito, de conformidad a lo regulado en el artículo 443 del CGP; se corre TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

ESTADO No. 163		Fecha Estado: 04/10/2021			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210013100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTANEDA	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del proceso hasta Oct. 31 de 2021	01/10/2021	1	
05266310300220210016500	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARIA - CORDON HOYOS	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar	01/10/2021	1	
05266310300220210023800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA	Auto que libra mandamiento de pago Decreta embargo	01/10/2021	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Luis Javier Gómez Giraldo, para Rep. al señor Hernando de Js. Cardona Lara, de las excepciones de mérito se corre traslado a la parte actora por 10 días.	01/10/2021	1	
05266310300220210026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	KATHERINE CARTAGENA QUINTERO	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivar	01/10/2021	1	
05266310300220210029100	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN ZAPATA HENAO	LUZ MARIA GALLO ALVAREZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Declara incompetencia, ordena remitir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello	01/10/2021	1	

Catalina Garcia Carvajal

De: Catalina Garcia Carvajal
Enviado el: viernes, 15 de octubre de 2021 3:02 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado;
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: javiergomezgiraldo52@gmail.com; Jose Leonardo Alvarez Areiza
Asunto: RE: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES
HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA - RD 2021-00247
Datos adjuntos: Pronunciamiento frente a la contestación de las excepciones HERNANDO DE JESUS
CARDONA LARA 2021-00247.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado	
	memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	javiergomezgiraldo52@gmail.com	
	Jose Leonardo Alvarez Areiza	Entregado: 15/10/2021 3:02 p. m.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA
RADICADO: 2021-00247

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES

En atención a la comunicación del asunto , actuando como apoderada de la parte demandante adjunto comparto PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA RD 2021-00247.

TOTAL FOLIOS: 7

Amablemente solicito su radicación y tramite

Cordialmente,



Catalina García Carvajal
Abogada
Teléfono : 322 2025 Ext 122
Correo : catalina.garcia@gecaser.com.co
Cll 46 # 70ª - 72 Florida Nueva
Medellín - Colombia
www.gecaser.com.co


De: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado [mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: viernes, 1 de octubre de 2021 9:32 a. m.
Para: Catalina Garcia Carvajal <catalina.garcia@gecaser.com.co>
Asunto: TRASLADO EXCEPCIONES 2021-00247

Buenos días.

Para los fines legales pertinentes, se adjunta memorial contentivo de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO - ANTIOQUIA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA
RADICADO: 2021-00247

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION Y EXCEPCIONES

Catalina García Carvajal, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.276.247 de Medellín (Antioquia) y tarjeta profesional número 240.614 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, estando dentro del término oportuno, me permito manifestar lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

No hubo pronunciamiento por parte del demandado

FRENTE A LAS PRETENSIONES

No hubo pronunciamiento por parte del demandado

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. En cuanto a la información discorde con la realidad.

Me permito aclarar que el apoderado de la parte demandada en el presente punto está haciendo referencia a una obligación que no hace parte del proceso que nos avoca.

En el presente proceso se presentó para cobro el pagaré contentivo de la obligación – crédito de vehículo identificado con el N° 43030027296 que para la fecha de la presentación de la demanda presentaba los siguientes conceptos:

PRODUCTO	MORA	NUMERO	CAPITAL	INT CTES	INT DE MORA	DEUDA TOTAL
VEHICULO	90	43030027296	\$ 142.618.223	\$ 4.571.407	\$ 308.682	\$ 147.498.311
TOTALES			\$ 142.618.223	\$ 4.571.407	\$ 308.682	\$ 147.498.311

La obligación a la que hace referencia el apoderado del Sr. Cardona Lara, y de la cual aporta un extracto, es la correspondiente al crédito de vehículo (y no de libre inversión como asevera el apoderado) N° 41730009937, sobre el cual, en atención a solicitud realizada por el Sr. Hernando de Jesus Cardona Lara, en el mes de noviembre de 2020 se aprobó negociación de reestructuración, la cual fue aplicada conforme a las condiciones pactadas (incluyendo los intereses y cargos fijos y periodo de gracia de 3 meses) en febrero de 2021, generándose así el creación de una nueva

obligación también bajo la modalidad de crédito de vehículo, identificada con el N° 43030027296, la cual como ya se mencionó es la obligación sobre la cual se pretende el pago en el presente rito.

Ahora bien, el motivo por el cual el capital pretendido es de \$142.618.223, es porque al momento de la aplicación de la política y/o negociación de reestructuración fueron incluidos los intereses y cargos fijos adeudados por el demandado por la obligación reestructurada (41730009937).

Adjunto comparto el soporte de la liquidación de los valores adeudados con corte a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDA. Reducción del capital.

Frente a este punto, me permito aclarar que la fecha a la que se hace referencia en la demanda por concepto de intereses moratorios es 03 de junio de 2021, y no como erradamente se dejó consignado en el escrito de la demanda 03 de junio de 2020, se trató entonces de un error de digitación, el cual solicito al señor juez sea tenido en cuenta y corregido para los fines pertinentes.

Se observa que en este punto el apoderado de la parte demandada continúa haciendo referencia a la obligación 41730009937, toda vez que relaciona una obligación otorgada el 19 de julio de 2019, por lo que vale la pena aclarar nuevamente que la mencionada obligación fue objeto de reestructuración y que producto de la aplicación de esta política se otorgó la obligación N° 43030027296 la cual es objeto del presente proceso y sobre la que no se ha recibido abono alguno, como se evidencia en el plan de pagos que me permito anexar al presente.

TERCERA. Error en la liquidación de los intereses corrientes.

Tal como se estableció en la demanda y como se puede corroborar en el soporte de la liquidación – documento de consulta de saldos –, los intereses corrientes se calculan acorde a la tasa 8.90% efectiva anual, adeudando así para el 31 de agosto de 2021 la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE (\$ 4.571.407)**. Así las cosas es claro que no existe diferencia entre lo liquidado y realmente adeudado por la parte ejecutada.

Adjunto comparto el soporte de la liquidación de los valores adeudados (incluidos los intereses) y tasas y el soporte de plan de pagos donde se evidencian los valores causados para cada cuota.

CUARTA. Buena fe del demandado.

Como bien lo dice el apoderado de la parte demandada, la buena fe se presume. Buena fe que también ha acompañado cada una de las gestiones encaminadas a la normalización de la deuda directamente desde el Banco de Occidente SA como desde las gestiones emanadas por la empresa de cobranza GECASER SAS a través de sus diferentes funcionarios. Es importante informar al despacho que al Sr. Hernando de Jesus Cardona Lara se le han aplicado políticas tales como traslados de cuotas y la ya mencionada reestructuración que incluía un período de gracia de tres meses, adicionalmente en las gestiones anteriores al envío de la obligación a cobro Jurídico le fue ofrecido condonación de pago de cuotas en mora, ahora bien, teniendo en cuenta el inicio del proceso jurídico y el uso de la cláusula aceleratoria para este fin, se ha ofrecido políticas para pago total con condonación de intereses y parte del capital, adicionalmente se le ha invitado (como consta en los mismos correos electrónicos aportados por el demandado) para concretar una cita con la finalidad

de negociar pero el Sr. Cardona Lara se ha negado y ha indicado que la única forma de comunicación que autoriza es vía correo electrónico.

Es claro que dicha excepción no tiene cabida alguna ya que la intención del demandado nunca fue llegar a un acuerdo de pago de la obligación N° 43030027296 y por el contrario siempre busco evasivas para dilatar el proceso judicial.

Como ya se ha explicado en los puntos anteriores, el capital por \$142.618.223 correspondiente a la obligación N° 43030027296, no ha disminuido debido a que no han existido abonos para proceder a aplicar a los diferentes conceptos del valor total adeudado.

QUINTA. Cobro de lo no debido.

Sea lo primero indicar, como ya se ha hecho, que el extracto aportado por la parte demandada corresponde al crédito de vehículo N° 41730009937, sobre el cual, en atención a solicitud realizada por el Sr. Hernando de Jesus Cardona Lara, en el mes de noviembre de 2020 se aprobó negociación de reestructuración, generándose así el creación de una nueva obligación también bajo la modalidad de crédito de vehículo, identificada con el N° 43030027296, obligación sobre la cual se pretende el pago en el presente rito.

Se aclara que la fecha a la que se hace referencia en la demanda por concepto de intereses moratorios es 03 de junio de 2021, y no como erradamente se dejó consignado en el escrito de la demanda 03 de junio de 2020, se trató entonces de un error de digitación, el cual solicito al señor juez sea tenido en cuenta y corregido para los fines pertinentes, y se concluye entonces que la mora pretendida es a partir del 03 de junio de 2021.

Se pone de presente que en ningún aparte de la demanda ni del actual documento se ha expresado que el demandado ha cancelado 10 cuotas, todo lo contrario, se reitera que el Sr. Cardona Lara no ha realizado abono alguno a la obligación N° 43030027296, como se evidencia en el plan de pagos que se aporta con el presente escrito, por lo que a la fecha adeuda los valores pretendidos en la demanda y los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Para mayor comprensión del despacho y de la parte demandada, a continuación realizo un recuento de la aplicación de la negociación de reestructuración y como el Sr. Cardona Lara incurrió y se encuentra aún en mora.

Noviembre de 2020 → Presentación, estudio y aprobación de la negociación (Reestructuración)

Febrero de 2021 → Aplicación de la negociación y/o política aprobada

Febrero a mayo de 2021 → Aplicación o ejecución del periodo de gracia de 3 meses aprobado en la negociación.

Mayo - Junio de 2021 → A partir de la finalización del periodo de gracia no ha realizado pago alguno, incurriendo en mora.

SEXTA. Reducción del capital de la obligación.

Se reitera, de manera respetuosa y conforme a todo lo explicado en los puntos anteriores que los valores adeudados por el demandado para la fecha de presentación de la demanda por la obligación de vehículo N° 43030027296 son los siguientes:

PRODUCTO	MORA	NUMERO	CAPITAL	INT CTES	INT DE MORA	DEUDA TOTAL
VEHICULO	90	43030027296	\$ 142.618.223	\$ 4.571.407	\$ 308.682	\$ 147.498.311
TOTALES			\$ 142.618.223	\$ 4.571.407	\$ 308.682	\$ 147.498.311

SEPTIMA. Mala fe del demandante.

Como ya se ha descrito, cada una de las gestiones directamente desde el Banco de Occidente SA y las emanadas por la empresa de cobranza GECASER SAS a través de sus diferentes funcionarios, encaminadas a la normalización de la deuda han sido siempre dentro del marco legal y con la finalidad de ofrecer al cliente la mejor opción de acuerdo a su realidad para que logre normalizar su deuda. Es importante informar al despacho que al Sr. Hernando de Jesus Cardona Lara se le han aplicado políticas tales como traslados de cuotas y la ya mencionada reestructuración que incluía un periodo de gracia de tres meses, adicionalmente en las gestiones anteriores al envío de la obligación a cobro Juridico le fue ofrecido condonación de pago de cuotas en mora, ahora bien, teniendo en cuenta el inicio del proceso jurídico y el uso de la cláusula aceleratoria para este fin, se ha ofrecido políticas para pago total con condonación de intereses y parte del capital, adicionalmente se le ha invitado (como consta en los mismos correos electrónicos aportados por el demandado) para concretar una cita con la finalidad de negociar pero el Sr. Cardona Lara se ha negado y ha indicado que la única forma de comunicación que autoriza es vía correo electrónico.

Ahora bien, frente a la aseveración que refiere la parte demandada en la que indica que *"las diferentes intervenciones del Señor Cardona Lara nunca fueron tenidas en cuenta y bien por el contrario terminan en que la única solución es que venda el rodante para con el producto de dicha diligencia cancele a la entidad bancaria la obligación existente y radicada en cabeza del hoy demandado"*, se aclara que, primero, las intervenciones del Sr. Hernando de Jesus Cardona Lara si fueron atendidas y se le plantearon opciones de pago como el pago total con condonación de intereses y parte de capital, a lo que constantemente informó el demandado no contar con los recursos, por lo que se le planteó el pago de obligación con el producto de la venta del vehículo, no por capricho o amaño de la parte demandada sino porque la obligación adeudada se encuentra respaldada por un contrato de prenda o garantía mobiliaria que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de un crédito u obligación – Ley 1676 de 2013 – De hecho, en la demanda fue presentado también el contrato de prenda o garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el cual comprende como garantía el vehículo CAMIONETA marca TOYOTA, tipo WAGON, línea FORTUNER, modelo 2019 color GRIS METALICO, número de motor 2GD-4653787, número de chasis 8AJCB8GS6K2448603, de placa GHV348, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta – Antioquia, para que con el producto del remate se puede pagar el valor de la deuda en la proporción que corresponda.

OCTAVA. La genérica

No me pronunciaré frente al presente punto toda vez que se trata de una facultad que la ley otorga al juez.

SOLICITUDES

Que no se declare la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada y por ende:

- Que no sea revocado el mandamiento de pago, toda vez que el título valor es exigible. Frente al incumplimiento (entrada en mora) de la parte demandada, se hizo uso de la cláusula de aceleración de plazo.
- El demandado, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual consta en el título valor – pagaré – aportado con la demanda.
- Que no se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con el fin de que no se torne nugatoria la decisión de fondo que se tome en el proceso.
- Que no se condene en costas a mi representada.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente citar al Sr. Hernando de Jesus Cardona Lara, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

DOCUMENTALES:

Solicito por favor se tengan en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el presente escrito.

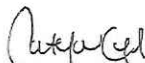
Las demás pruebas que el despacho considere pertinentes.

ANEXOS

- Documento consulta de saldos obligación N° 43030027296 (soporte de valores, días, y tasas para liquidación)
- Documento plan de pago obligación N° 43030027296

Del señor Juez

Cordialmente,



CATALINA GARCÍA CARVAJAL
CC N° 1.128.276.247 de Medellín
TP N° 240614 del C S de la J

Usuario: YOROZCO

Fecha proceso: 25/08/21 15:58

Código: CUADYCONAC_018

Página : 1 de 1

CONSULTA DE SALDOS

No. Obligación: 43030027296 Fecha consultada proyectada: 2021-08-31

No. Identificación:	71798883	Tipo Identificación:	CC	Nombre Titular:	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA
Línea de Crédito:	VEHÍCULOS SIN FNG	Oficina:	430	Monto Crédito:	142618222.68
Fecha de Desembolso:	2021-04-14	Fecha de Vencimiento:	2029-05-02	Modalidad de Pago Interés:	VENCIDO
Fecha Próxima Cuota:	2021-06-02	Valor Próxima Cuota:	9577485.8	Saldo Próximas Cuotas:	0
Días Mora:	90	Tasa Mora(EA):	25.71 %	Tasa Corriente Nominal:	8.56374 %
Tasa Efectiva Anual:	8.908 %				

Concepto	Código Plan	Descripción del componente	Saldo Exigible	Saldo Total
AA_COMVT			0	
AA_DFBCT			0	0
ICBCE_DIF			0	498731.86
ICCTG_DIF			0	0
MAIN_INT			4638082.76	4571406.67
MORA_COMP			308682.02	308682.02
PRINCIPAL			3509456	142618222.68
VH_SGBAV	43	POLIZA COLECTIVA AUTOS - AXA	1253805	1253805
VH_SGBBV			0	0
VH_SGBCV			0	0
VH_SGDAV			0	0
VH_SGVAV	1	SEGURO VIDA LIVIANOS	935096	935096
VH_SGVGV			0	0
Totales:			10645121.78	150185944.23

Los intereses Corrientes serán calculados con la tasa vigente de la cuota en curso.
Los intereses de Mora serán calculados con la tasa vigente a la fecha del sistema.
No aplica control de usura y no considera proyecciones de tasas para préstamos con tasas indexadas.
Consultas con fecha pasada el sistema lo permite hasta el último evento aplicado en el préstamo

*Los intereses exigibles se encuentran proyectados hasta la cuota siguiente a la fecha proyectada.

PLAN DE PAGOS

CONFIDENCIAL

Oficina: 430-CENTRO AUTOMOTRIZ
Cliente: CC 71798883 HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA
No. Crédito: 43030027296
Valor Del Crédito: \$142.618.222,68
Tasa Corriente Nominal: 8,56%

Línea De Crédito: U027 VEHICULOS SIN FNG
Fecha Inicio: 2021/04/14
Tasa Efectiva Anual: 8,91%

ID Convenio: 2029/05/02
Fecha Vencimiento: 25,71%
Tasa Mora E.A:

Fecha Fin	Capital	Interés Corriente	Interés Mora	Seguros/FNG	Otros Conceptos	Total Exigible	Total Pagado	Estado	Pendiente por Pagar	Condonado	Saldo de Capital
2021/06/02	\$ 425.652,47	\$ 1611232,22	\$ 153.084,97	\$ 758.987,00	\$ 0,00	\$ 2.948.958,66	\$ 0,00	VE	\$ 2.948.958,66	\$ 0,00	\$142.192.570,21
2021/07/02	\$ 1.023.536,30	\$ 1013348,39	\$ 88.138,12	\$ 491.815,00	\$ 0,00	\$ 2.616.837,81	\$ 0,00	VE	\$ 2.616.837,81	\$ 0,00	\$141.169.033,91
2021/08/02	\$ 1.023.523,96	\$ 1013360,73	\$ 36.566,22	\$ 446.285,00	\$ 0,00	\$ 2.519.735,91	\$ 0,00	VE	\$ 2.519.735,91	\$ 0,00	\$140.145.509,95
2021/09/02	\$ 1.036.743,27	\$ 1000141,42	\$ 0,00	\$ 491.814,00	\$ 0,00	\$ 2.528.698,69	\$ 0,00	VI	\$ 2.528.698,69	\$ 0,00	\$139.108.766,68
2021/10/04	\$ 977.706,83	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$138.131.059,85
2021/11/02	\$ 1.117.055,08	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$137.014.004,77
2021/12/02	\$ 1.059.091,10	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$136.954.913,67
2022/01/03	\$ 1.034.188,65	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$134.920.725,02
2022/02/02	\$ 1.106.234,62	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$133.814.490,40
2022/03/02	\$ 1.081.924,27	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$132.732.566,13
2022/04/04	\$ 1.026.255,39	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$131.706.310,74
2022/05/02	\$ 1.159.838,17	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$130.546.472,57
2022/06/02	\$ 1.105.246,32	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$129.441.226,25
2022/07/05	\$ 1.020.396,87	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$128.420.829,38
2022/08/02	\$ 1.212.355,54	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$127.208.473,84
2022/09/02	\$ 1.129.067,78	IBR+6,8	\$ 0,00	\$ 312.699,00	\$ 0,00	\$ 2.349.583,69	\$ 0,00	FU	\$ 0,00	\$ 0,00	\$126.079.406,06

Tasas Máximas de la Superintendencia Bancaria para la fecha:
Límite de equivalencias del estado cuota: 25,71% Mora (EA): 25,71% Ustura: 25,71%

VL: Vigente
PA: Pagada
PP: Parcialmente Pagada
VE: Vencida
FU: Futura
? Para verificar la forma de aplicación de sus pagos, favor revisar los registros que tengan la misma fecha de pago.
? Según el producto, si el crédito está en mora, se muestra la tasa de interés corriente en cero, dado que está cobrando tasa interés de mora.
? Si su crédito está indexado a una tasa de referencia (DTP, IBR, IPC, Etc) esta se irá actualizando en cada cuota de acuerdo la publicada por la Entidad correspondiente.
? Por favor refiérase con su asesor bancario para más información.
Este plan de pagos está sujeto a modificación, teniendo en cuenta las disposiciones de tasas que defina la superintendencia Bancaria.

Catalina Garcia Carvajal

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de octubre de 2021 3:02 p. m.
Asunto: Entregado: RE: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA - RD 2021-00247

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co (memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RE: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA - RD 2021-00247

Catalina Garcia Carvajal

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado
Enviado el: viernes, 15 de octubre de 2021 3:02 p. m.
Asunto: Entregado: RE: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA - RD 2021-00247

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado (j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RE: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA - RD 2021-00247

DOCTOR
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA.

DEMANDADO : JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVERA

RADICADO : 05 266 31 03 002 2015 00527 00

ASUNTO : OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN EFECTUADO
POR EL Dr. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO

JUAN DAVID GAVIRIA FERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término de ley, de manera respetuosa me dirijo al Despacho a fin de formular objeciones al trabajo de partición presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, en escrito del 27 de agosto de los corrientes, las cuales he de presentar al Despacho divididas en dos (2) acápite a saber: **El Primero** hace referencia al yerro en el trabajo de partición allegado, pues fue presentado al Despacho como “UNA PARTICIÓN DE MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES” cuando la verdad no es ésta, pues si bien las partes exploraron diferentes alternativas para la partición, lo que finalmente se acordó dista enormemente de lo presentado al Despacho por señor Partidor, y **El Segundo** aspecto, tiene que ver con evidentes omisiones y falencias técnicas y/o jurídicas en el trabajo de partición presentado, que hacen inviable jurídicamente el mismo, pues de manera inexplicable el señor Aldana Castiblanco, omite dar cabal cumplimiento a las claras y precisas instrucciones dadas por el Despacho en el auto del 30 de noviembre de 2.016, mediante el cual se ordena adelantar la partición material del inmueble trabado en el proceso, tales como: 1) Establecer la mejor forma posible de realizar la partición, 2) trazar cual deberá ser la línea divisorio respetando el porcentaje de dominio de ambos comuneros, 3) La necesidad de un levantamiento topográfico del lote de terreno como mayor extensión, y de igual forma de cada nuevo lote en el cual se dividirá, con indicación clara y precisa de las condiciones características físicas del suelo con sus condiciones físicas, condiciones agrologicas, zonas de reserva agroambiental, construcciones edificadas y el correspondiente avalúo, apoyándose en las experticias que sobre el particular obran en el expediente y 4) establecer completamente el área y linderos del bien y además de la línea divisoria. De otra parte el Dr. Aldana en el trabajo de partición presentado al Despacho prescinde del cumplimiento de los parámetros indicados por el Despacho en el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en el cual expresamente se señala que en el trabajo de partición a presentar se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, toda vez que son requisitos sine qua non, para que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, proceda a cancelar la matrícula inmobiliaria No 001-0316000 correspondiente al inmueble en mayor extensión trabado en el proceso, y consecuentemente acabar con la comunidad, mediante la creación de Dos (2) nuevas matrículas inmobiliarias independientes para cada uno de los lotes y que le han de corresponder a cada parte; de igual manera en el trabajo de partición deberá observarse la aplicación de los artículos 508 del C.G del Proceso y las disposiciones sustanciales como el

artículo 1374 y siguientes del Código Civil, “siendo de suma importancia que al realizar la partición del derecho de un comunero no desmerezca, pues en tratándose de dividir un patrimonio que en común y proindiviso tienen las partes “lo que debe quedar claramente definido en el dictamen que presente el partidor, que como viene de decirse, en asuntos como el que se estudia es muy factible un desmerecimiento dado el límite de las unidades mínimas de actuación o la existencia de zonas protegidas como las que se presentan en el bien inmueble a partir”(subrayado por fuera de texto), aspectos a los cuales me referiré en concreto y a profundidad al abordar el tema en fundamentos de hecho y derecho de la objeciones

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE LOS CUALES SE FUNDAN LAS OBJECIONES

DE LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN COMO UN ACUERDO DE VOLUNTADES DE LAS PARTES

Si bien afirma el Dr. Jorge E. Aldana, en su trabajo de partición, que las reuniones efectuadas con las partes y sus apoderados, “FUERON ALLANANDO EL CAMINO PARA QUE FINALMENTE, EL PASADO 21.08.2021 **SE LOGRO LLEGAR A UNA PARTICIÓN DE MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, ACUERDO QUE SE REALIZO EN EL MISMO PREDIO OBJETO DE PARTICIÓN, Y QUE CON EL MAYOR DE LOS GUSTO, PONGO EN CONOCIMIENTO DEL DESPACHO ...” considero imperativo indicarle al Despacho, que lo acuerdos a los llegaron las partes como fruto de las diversas reuniones adelantadas, distan mucho de lo presentado por el Dr. Aldana, como trabajo de partición con el título “ACUERDO FINAL”, y es por ello que considero necesario hacer una sinopsis de las reuniones surtidas y los avances de cada una de ellas, los puntos de acuerdo alcanzados para la partición del lote objeto del litigio, así como las inconsistencias entre los acuerdos alcanzados y el trabajo de partición presentado, a saber:

El Dr. Jorge E. Aldana, inicio su trabajo de partición con visita al predio denominado “La Luisa” acompañado del Señor Carlos Alberto González, en calidad de comunero demandante, quien le enseñó el predio, y pudo verificar directamente las condiciones físicas del terreno, así como el estado de la vía de acceso y las tres (3) edificaciones que en el inmueble existen. Adicionalmente tuvo la oportunidad de dialogar en extenso con el señor Carlos Alberto González.

Posteriormente a principio de junio del 2021, contacta telefónicamente al Señor Juan José González, en calidad de comunero demandado, quien le manifiesta que está de acuerdo en explorar diferentes alternativas para la partición del predio, y le hace saber al señor Partidor, que él calidad de comunero no se encuentra interesado en que se le adjudique ninguna de las tres (3) edificaciones que existen en el lote.

Producto de las diferentes visitas efectuadas al predio al predio y a la información que directamente le proporcionaron los hermanos González Rivera, el señor Partidor convoca a una primera reunión virtual, que se realizó el 17 de junio de los corrientes la cual fue presidida Señor Partidor Dr. Jorge E. Aldana., con la presencia de las partes en compañía de sus correspondientes apoderados; en ésta reunión, se presenta y explica a la parte demandada una propuesta de partición elaborada por el señor Carlos Alberto González, consistente en la división del lote

denominado “Finca La Luisa” de 11,562 hectáreas, conforme medición de la Longa Agroambiental, en dos (2) lotes, a saber: Uno primero para asignar al señor Carlos Alberto González, de aproximadamente 1,2 hectáreas, que comprende el 85.71% del total del terreno plano que tiene la Finca La Luisa, en el que se encuentran levantadas las tres (3) edificaciones existentes en el predio; y un segundo lote de 10.362 hectáreas aproximadamente, para adjudicar al señor Juan José González, (ver anexo 1 “PROPUESTA INICIAL”), escuchada la propuesta por la parte demandada, se formulan varios interrogantes relacionados con las vías de acceso a cada uno de los lotes propuestos, así como la necesidad de mirar sobre el terreno la demarcación exacta mediante estacones o banderines, y trazado de la línea divisoria propuesta, por último se le hace notar al señor Jorge E. Aldana, la imperiosa necesidad de que cualquier trabajo de partición que se someta a consideración de las partes, deberá rigurosamente observar de los seis (6) presupuestos indicados por el Despacho en auto del 16 de diciembre de 2020, entre los cuales se destaca el denominado “área de unidad mínima de actuación” exigida por el POT del municipio de Envigado, toda vez que al suscrito como apoderado del demandado, le asaltaban serias dudas respecto al cumplimiento de este requisito en la propuesta de partición surgida de la parte demandante y que se presentaba a consideración del demandado, con esta observación concluyo la reunión, pues el Señor Jorge Aldana C., desconocía cual era el “área de unidad mínima de actuación” exigida por el POT, por lo que se determinó suspender la reunión hasta tanto se adelantaran por el Señor Partidor las averiguaciones correspondientes, y convocaría a una segunda reunión. (

Adjunto **Anexo 1** con un folio titulado “PROPUESTA INICIAL”
 Anexo 2 Audio de la primera reunión virtual

Con posterioridad, el 29 de junio de 2021, el señor Jorge E. Aldana, envía correo electrónico a las partes y sus apoderados, en el cual señala que “la propuesta inicial no procede toda vez que área está por debajo de las 5 hectáreas situación que riñe con el pot del municipio de envigado, pues no alcanza el área de la unidad mínima de actuación la cual es equivalente a 5 hectareas.

*Diseñe una propuesta de partición del predio en dos lotes: **el primer lote con un área aproximada de 5.3 hectáreas y lo llamo como lote 1.**
un segundo predio identificado **como lote 2, con un área aproximada de 6.2 hectáreas,** la cual contrasta con la propuesta inicial que se hizo en la reunión anterior.*

Adicionalmente, también presentó un bosquejo mediante un programa de Autocad, donde se ve el lote completo en primera instancia y posteriormente cada uno de los dos lotes en forma en forma independiente. Finalmente, y a título informativo, les comento que el pasado domingo subí nuevamente a el vallano en caminata; inicie el recorrido a pie desde la parte baja donde estan los edificios de apartamentos y la carretera se encuentra en perfectas condiciones e inclusive pude subir hasta la parte más alta de El vallano y vi transitar vehículos en condicionesen (sic) condiciones normales.”(Resaltado por fuera de texto)

Adjunto anexo 3, copia del correo electrónico (con 1 folios) y así como la impresión de los 2 archivos adjuntos al mismo correo electrónico, a saber:

Archivo 1 Titulado “lote división, propuesta inicial y variable por áreas requeridas.pdf” con 4 folios

Archivo 2 Titulado “vista lote completo y dividido en lotes autocad. pdf” con 3 folios

Con base en ésta segunda propuesta de partición, y después de hacer un somero estudio de la misma, La parte demandada el día 30 de junio del 202, mediante correo electrónico, le respondió al Dr Aldana, indicándole que para poder avanzar en el análisis de la nueva propuesta y a fin de alcanzar una partición de mutuo acuerdo, se requiere complementar la información en los siguientes aspectos:

“1) Creemos necesario que se adelante inicialmente una demarcación física en el lote, mediante la instalación de banderines claramente identificables, que sigan línea divisoria propuesta por usted, de tal forma que las partes puedan visualmente y mediante la ayuda de instrumentos tales como un GPS con anotación de la longitud y latitud de cada punto , verificar en el terreno, el recorrido de la línea divisoria, las dimensiones y límites del lote que le correspondería con la partición a cada uno de las partes.

2) Consideramos necesario solicitar que la propuesta de partición se debe complementar en el siguiente sentido: Que una vez definida la línea divisoria, la acometida de los trabajos necesarios para alinderar un lote del otro, así como los costos que estos impliquen, sea asumida por las partes en igualdad de condiciones, a fin de garantizar los costos de materiales y mano de obra requerida .

3) observando la propuesta de partición material formulada, y entendiendo que se trata de partir un patrimonio, se puede apreciar a primera vista, que la porción del lote de terreno con características planas y/o menos onduladas o escarpadas y por consiguientes con mayor vocación de explotación, al igual que las edificaciones existentes, se le adjudicarían al señor Carlos Alberto González R., razón está por la cual consideramos necesario se indique con total claridad en la propuesta, la fórmula que se tendría en cuenta en la partición, para la compensar al Dr. Juan José González R.

4) Consideramos que se deberá explicar con total claridad en la propuesta de partición, como quedaran resueltos los temas de aguas y energía, a fin de garantizar a ambos lote, la igualdad de condiciones en el acceso de estos servicios públicos esenciales; lo cual significa que sí se requieren de la ejecución trabajos para la conducción tanto de agua y/o de energía, para uno cualquiera de los lotes ya divididos o para ambos lotes, los costos de dichos trabajos (materiales y mano de obra) sean cubiertos por ambas partes en igualdad de condiciones.”

ANEXO 4, copia del correo electrónico enviado por el suscrito al Dr. Jorge E. Aldana, con 1 folio.

Producto las observaciones hechas mi correo electrónico del 30 de julio al Dr. Jorge Aldana C., y a fin de dar respuesta a todas y cada una de las consideraciones planteadas, se programó una segunda reunión virtual con la asistencia de las partes, sus apoderados y el partidor Dr. Aldana C. para el día 17 de agosto, en la cual se analizó propuesta de partición, se aclararon varias dudas, tales como explicación de la metodología que se utilizara para efectuar las compensaciones a la parte demandada, al asignarse las tres (3) edificaciones que tiene la Finca La Luisa al demandado, y explorar si se puede asignar al demandado una mayor porción de terreno plano, además la parte demandada

insistió en que se atendieran los requerimientos del planteados en correo del 30 de junio, y que se efectuara visita de las partes y apoderados a la finca La Luisa, para tener la posibilidad de analizar sobre el terreno, la propuesta de compensación que exige el Dr. Juan José González.

Con posterioridad y conforme se acordó por las partes, la visita al terreno se llevó a cabo el 21 de agosto de 2021, con la asistencia de las partes acompañadas de sus apoderados y con la presencia del señor Partidor Dr. Jorge E. Aldana, en esta visita, las partes pudieron verificar en el terreno varios aspectos, a saber:

1. El recorrido de la línea divisoria que de acuerdo con el plano presentado por el Dr. Jorge Aldana, en correo del 29 de julio de los corrientes, mediante la cual se divide el lote en mayor extensión en dos lotes a saber: un lote denominado lote 1 de aproximadamente 5,3 hectáreas, y el denominado 2 de aproximadamente 6.2 hectáreas (Anexo 3 con archivo 1 y archivo 2 de éste memorial).
2. Mediante utilización de un GPS, se logra establecer con mayor precisión, cuanta del total de área plana que tiene el terreno en mayor extensión (1.4 hectáreas), le correspondería a cada uno de los nuevos lotes después de la división, quedando plenamente establecido que al lote 1 con un área aprox. de 5.3 hectáreas, se le estaría asignando el 85% del total de tierras planas, así como también las tres (3) edificaciones levantadas sobre el terreno, y que se encuentran debidamente relacionadas, descritas y valuadas en la experticia de la Lonja Agroambiental S.A.S. que reposa a folios 201 y siguientes del expediente. En tanto que al lote 2 con una extensión aproximada de 6.2 hectáreas, le asignaban solamente el 15% de las tierras planas del total del lote y ninguna edificación.

Con base en lo anteriormente expuesto, quedó claro para las partes, que la propuesta presentada por el Dr. Jorge E. Aldana, no guardaba proporcionalidad en la partición del patrimonio representado en el bien denominado "Finca La Luisa" máxime cuando las tres edificaciones se encuentran levantadas muy una muy cerca de la otra y ambas rodeadas de la única área plana que tiene la finca; lo cual hace mucho más difícil efectuar una partición material sin demeritar el patrimonio de una de las partes, y la propuesta de compensación que se le hace a la parte demandada, no la satisfizo, por lo que se hizo necesario inducir modificaciones a la propuesta de partición elaborada por el Dr. Jorge E. Aldana, introduciendo las siguientes modificaciones:

1: Efectuar la partición de la "Finca La Luisa", en dos lotes, de tal forma que a cada comunero le corresponda una parte proporcional del lote con topografía plana y al menos una de las 2 casas levantadas sobre el terreno, a saber: una casa pequeña con 90 M2 + 30 M2 de corredores, y una casa grande con 221.16 M2 con establo y/o pesebreras con 300.87 M2.

2: Tomando como base la línea divisoria propuesta por el Dr. Aldana, en correo electrónico del 29 de julio de 2021, (anexo 3 con sus archivos de este memorial) redistribuir las edificaciones de la siguiente manera:

Lote 1 Con un área aproximada de 5,3 hectáreas, le corresponde las siguientes edificaciones: casa grande con 221.16 M2 y el establo o pesebreras adjuntas a esta con 300.87 M2.

Lote 2 con un área aproximada de 6,2 hectáreas, le corresponde la casa pequeña con 90 M2 + 30 M2 de corredores.

3: La línea divisoria de los dos nuevos lotes, deberá conservar sin variación alguna, la dirección oriente occidente trazada en la propuesta que presenta el Dr. Aldana en correo del 29 de julio (anexo 3 de este escrito), **haciéndose únicamente necesario efectuar un ajuste en la dirección que tiene la línea divisoria equidistante o paralela entre la casa pequeña y la casa grande con pesebrera, permitiendo el ingreso vehicular para ambas propiedades, sin perturbar el derecho real y dominio de cada dueño sobre el terreno y garantizando el tránsito y acceso a cada lote independientemente.**

4: Las partes de manera libre y espontánea, deciden someter a un sorteo, la definición de a quien le correspondería el lote 1 con la casa grande y la pesebrera, y a quien le corresponde el lote 2 con la casa pequeña, aprobando también libremente el procedimiento del sorteo, mediante el lanzamiento de una moneda y elección de cara o sello, de esta forma quien ganara el sorteo, tendría el derecho a elegir el lote y la casa correspondiente, por lo que se procedió en el sitio y en presencia de las partes, sus apoderados y el señor partidor, a realizar el sorteo correspondiente y resultando favorecido el señor Juan José González, quien eligió le fuera asignado el lote 2 de aproximadamente 6, 2 hectáreas con la casa pequeña; y en consecuencia le correspondió al señor Carlos Alberto González, el lote 1 con un área aprox. de 5.3 hectáreas con la casa grande y la pesebrera adjunta.

5: Por último y en atención a que el demandante señor Carlos Alberto González, para la fecha del 21 de agosto de 2021, ocupaba para su habitación una de las edificaciones de la comunidad, esto es la casa pequeña, que en el sorteo antes anotado, le correspondió al señor Juan José González; se acordó entre las partes, que el señor Carlos Alberto González, tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir del 21 de agosto de 2021, para hacer entregar material del inmueble al señor Juan José González, termino este durante el cual no reconocerá canon de arrendamiento alguno, y se obliga a efectuar la entrega en el estado de conservación y cuidado que presenta la casa a la fecha 21/8/2021, conforme lo evidencia el registro fotográfico, que se allegará al proceso con el trabajo de partición.

Hasta aquí lo acordado por las partes, que sí se compara o contrapone al trabajo de partición que el Dr. Jorge Aldana C., presenta como "de mutuo acuerdo", se evidencian serias y graves diferencias, pues no se respetan los acuerdos alcanzados por las partes, y procede de manera unilateral e inconsulta y sin mediar justificación alguna a efectuar variaciones o modificaciones sustanciales al acuerdo, es por esto que el trabajo de partición allegado al proceso por el Dr. Jorge E. Aldana, no se encuentra coadyuvado por la firma de los partes o sus apoderados como sería de esperarse en tratándose de un acuerdo final de voluntades.

La diferencia más trascendental introducida como de autoría exclusiva del Dr. Aldana, y no fruto del mutuo acuerdo de las partes, es el cambio de dirección en la línea divisoria entre el lote 1 y lote 2, pues conforme se indicó anteriormente, la línea divisoria que acercó a las partes a alcanzar un acuerdo de partición, es la señalada en los planos adjuntos al correo electrónico que el propio Dr. Jorge Aldana C., envió a las partes el 29 de junio del 2021, y que se allegan con el presente memorial como anexo 3, y que reflejan como resultado de la partición, que el lote 1 queda con una extensión aproximada de 5,3 hectáreas y que el lote 2 queda con una extensión aproximada de 6, 2 hectáreas.

El segundo aspecto que enfrenta los acuerdos alcanzados por las partes contra el trabajo de partición presentado por el Dr. Aldana C., es el relacionado con la extensión de cada uno de los nuevos lotes; pues conforme se indicó en el inciso anterior, en el plano que acerco al acuerdo de las partes, se señala la extensión del **lote 1 en 53.000 equivalentes a 5.3 hectárea**, y en el trabajo de partición que presenta el Dr Jorge E. Aldana, este lote 1 incrementa su área pasa a una extensión de 62.190 M2, lo cual equivale a **una mayor área de 9.190 M2**. Igual variación presenta el lote 2, que en el plano que acerco a las partes al acuerdo se señala la extensión 62.000 equivalentes a 6.2 hectárea, y en el trabajo de partición final, dicho lote reduce sustancialmente su área y queda de 53.430 M2, **lo cual implica un decrecimiento de 8.570 M2**

El tercer aspecto en el trabajo de partición del Dr Jorge E. Aldana, y que a juicio de la parte demandada, se aleja o distancia del acuerdo de las partes, es el relacionado con el de la equidad de la partición del patrimonio que en común tienen los comuneros, pues se asigna al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ, una mayor extensión de terreno y las propiedades más grandes y de mayor avalúo, lo cual necesariamente implicaría una compensación económica a favor del señor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, lo cual no se da y contrariamente se le asigna un terreno más pequeño y la casa más pequeña y de menor valor.

Con base en lo anteriormente expuesto manera respetuosa debemos denunciar al Despacho, que el trabajo de partición presentado por el Dr Jorge E. Aldana, no se ajusta cabalmente a lo acordado entre las partes, debiendo ajustarse en los términos antes indicados, además deberá darse dar cabal cumplimiento a los presupuestos de ley expresamente señalados por el Despacho en auto del 30 de noviembre de 2.016 y del 16 de diciembre de 2020

DE LAS FALENCIAS TÉCNICAS Y JURÍDICAS EL TRABAJO DE PARTICIÓN

En la parte resolutive del auto del 30 de noviembre de 2.016, proferido por el Despacho, ordenando la división material del bien inmueble en el que son comuneros los hermanos González Rivera, se lee:

“

SEGUNDO. Se ordena al perito que ha intervenido en el en el proceso que establezca la mejor forma de realizar la partición, trace cual debería ser la línea divisoria respetando el porcentaje de dominio de ambos comuneros, para ello es necesario que se haga un levantamiento topográfico y se establezca completamente el área y los linderos del bien además de la línea divisoria, a éste se le permitirá que contrate el topógrafo allegando el contrato al plenario y el costo de lo que conlleve el estudio topográfico se incluirá en los gastos de la división, para efectos de rendir este informe se concederá un término de 30 días siguientes al envío de la comunicación, los gastos de la división sean asumidos por ambos comuneros en iguales proporciones. Una vez rendido el informe pericial con el levantamiento topográfico, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 dictar la sentencia que definiría ya completamente como quedaría los bienes objeto de fraccionamiento físico. Decisión notificada por Estrados. Se le concede la palabra a las partes. La parte demandante está conforme con la decisión. El demandada, solicita al demandante y al Despacho que el experto topográfico sea contratados de mutuo acuerdo por las partes. El demandante acepta siempre y cuando sea ajeno a las partes, el despacho nombrara al topógrafo que trabajara con el perito, el demandado acepta. Se nombra a Marcela Morales Lodoño - Topógrafa. Localizable en la calle 15 No. 79-120 Apto 409, Tel: 2327018 y 2566077 Medellín.

”

Es pues claro que el Despacho y la ley exige que al auxiliar de la justicia que haga las veces de partidor designado, que presente con su respectivo trabajo de partición, el plano topográfico correspondiente, con el lleno de los requisitos exigidos por el estatuto de registro de instrumentos públicos (Ley 1579 de 2012), y más concretamente lo dispuesto en el artículo 16 parágrafo 1, que expresamente señala:

“ Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, **linderos, área en el Sistema Métrico Decimal** y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro..” Resaltado fuera de texto

Ahora bien, si se analiza el plano que allego el Dr. Jorge Aldana, como el producto de la partición, anunciado por éste como ANEXO 6, con el título “ESTE ES EL PLANO EN AUTOCAD QUE CONTIENE LA PARTICIÓN FINAL A LA QUE SE LLEGO DE MUTUO ACUERDO” se pueden observar ostensibles faltas y errores como son:

- 1.1 No cumple con los requisitos mínimos de un plano topográfico del lote en mayor extensión, pues carece de la identificación plena del inmueble, por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, tampoco se señalan los linderos y muchísimo menos las coordenadas de estos con señalización detallada de puntos numerados con la georreferenciación correspondiente de

latitud y longitud asociadas a un datum geodésico específico, carece de una medición exacta de sus líneas y polígonos del área en el sistema métrico decimal, y por ningún lado aparecen las firmas de los topógrafos intervinientes en su elaboración, con nombre y por su documento de identidad.

- 1.2 Más grave aún, traza una línea que atraviesa el lote en mayor extensión y lo divide en dos (2) lotes a los cuales denomina PREDIO #1 ÁREA 62.190 M2 MI 001316000 Y CEDULA CATASTRAL 9700186 y PREDIO #2 ÁREA 53.430 M2 M2 MI 001316000 Y CEDULA CATASTRAL 9700186, pero omite elaborar y presentar un plano topográfico independiente de cada nuevo lote # 1 y #2, con las exigencias de la ley 1679 de 2.012, , esto es un plano topográfico independiente de cada nuevo lote en el que se pretenda dividir el lote en mayor extensión, con señales de linderos, coordenadas de estos con señalización detallada de puntos numerados con la georreferenciación correspondiente de latitud y longitud asociadas a un datum geodésico específico, y una medición exacta de sus líneas y polígonos del área en el sistema métrico decimal.
- 1.3. Las protuberantes fallas anotadas en los dos numerales anteriores, impide que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín, proceda a registrar y cancelar matrícula inmobiliaria del lote en mayor extensión, y que tampoco la creación y registro de las nuevas matrículas inmobiliarias a los denominados lote #1 y lote #2. Adicionalmente, deja a los comuneros totalmente ciegos frente al trazado que en el terreno físico, sigue la línea divisoria entre el lote 1 y el Lote #2, impidiendo que se adelanten labores de cercado o cerramiento de un lote frente a otro.
- 1.4 El Dr. Jorge E. Aldana, en su trabajo de partición no explica con total claridad, por qué sí los comuneros Carlos Alberto González. en calidad de demandante y Juan José González. en calidad de demandado, tienen en cabeza de cada uno un derecho del 50%, sobre la totalidad del lote en mayor extensión, porque razón o justificación asigno al lote # 1 un área de 62.190 m2 en tanto que al lote # 2. un área de 53.430 m2, es decir, al lote 2 le asigna 8.570 m2 menos de área que al lote #1, tampoco indica si tal partición obedeció a la aplicación de fórmulas de compensación, que las partes desconocen y que tampoco explica en su escrito, tampoco explica los criterios y valores que utilizo o si por el contrario obedeció a libertades que unilateralmente y violando la ley, se tomó en su condición de Partidor.
- 1.5 Si es bien es cierto que en el trabajo de partición presentado por el Dr. Jorge E. Aldana, en los acápites denominados “INFORMACIÓN ESTADÍSTICA” y “CATEGORÍAS DEL SUELO” se hace referencia a las características del terreno en mayor extensión y como él lo manifiesta como PUNTO DE PARTIDA, referenciando cuantos m2 del terreno, son calificados como tierras planas, cuántos clasificado como tierras onduladas y cuantos como tierras escarpadas; sin ir más allá que el incorporar a su trabajo de partición, la información que la Lonja Agroambiental S.A.S., señalo como características en general del terreno en mayor extensión, pero guardo silencio en cuanto a la información estadística y categorías del suelo de cada uno de los dos (2) lotes de terreno en lo que subdividió, por tanto no da a conocer cuantos metros de tierra plana, cuantos metros de tierra ondulada y cuantos metros de tierra escarpada le correspondieron a cada una de las partes, impidiendo de esta manera al Despacho y a cada una de las partes, la valoración económica del lote #1 y del lote #2.

- 1.6 No tiene en cuenta el Dr. Jorge E. Aldana, en su trabajo de partición, que en definitivas lo que ordena el auto del 30 de noviembre de 2016, es partir un patrimonio equivalente a SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$6.771.357.110) que en común y pro indiviso tienen los señores GONZÁLEZ RIVERA, representado este patrimonio en un lote de terreno de 11.562 m2, con tres (3) edificaciones levantadas en este, cada una de diferente tamaño, y condición, conforme se indica por la lonja agroambiental S.A.S. en el avalúo que reposa en el expediente; y que por tanto existen valores diferenciales del metro cuadrado de terreno dependiendo de la ubicación que tenga sobre el plano topográfico, dadas las diferentes condiciones agrologicas del terreno y a lo mayor o menormente aprovechables del terreno y/o edificación, que de conformidad con el avalúo obrante en el proceso, elaborado por la Lonja Agroambiental S.A.S.
- 1.7 Por ultimo pero no por ello menos importante, **consideranos inaceptable por desproporcionada e ilegal, que el Dr. Jorge Aldana, pretenda constituir de un plumazo, una servidumbre de tránsito sobre el predio #2 como predio sirviente y a favor del predio #1** como predio dominante, sin el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 905 y 906 del Código Civil, pues tanto el predio #1 **no se encuentra destituido de comunicación con el camino o vía publica y mucho menos por la interposición del lote #2** : de otra parte con el trabajo de partición con el que se pretende para poner fin a la comunidad pro indiviso, no se deviene como consecuencia para el predio #1, la separación o privación de acceso al camino o vía publica. situación ésta que es plenamente verificable, toda vez que tanto a la puerta de la casa del predio #1 como a la puerta del lote #2, se puede llegar en vehículo, pues existe una vía ya trazada y en condiciones de perfecta transpirabilidad y sin tener obstáculo alguno entre un predio u otro.

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al Despacho, tener como pruebas en el tramite incidental, las aportadas por las partes con los escritos de demanda y contestación de demanda, las solicitadas por las partes y ordenadas por el Despacho, así como las practicadas y allegadas debidamente al proceso hasta el momento previo de la solicitud de incidente por objeción a la partición

SOLICITUD DE PRUEBA

De manera respetuosa solicito al Despacho tener como prueba documentales, en el trámite incidental, las allegadas con el presente escrito y que a continuación me permito relacionar:

ANEXO 1: Copia del plano con propuesta inicial de partición elaborada por el demandante Carlos Alberto González, y sometida a consideración de la parte demandada en reunión virtual del 17 de junio de 2.021.

ANEXO 2: USB Grabación audio reunión virtual de las partes con sus apoderados y el señor Partidor Dr. Jorge Aldana C.

ANEXO 3: Copia del correo electrónico enviado por el Dr. Jorge Aldana C. el día 29 de junio de 2.021, Descartando propuesta inicial de partición y enviando nueva

propuesta con archivos adjuntos Archivo #1 con tres 5 folios, Archivo #2 con 3 folios

ANEXO 4. Copia del correo electrónico de fecha 30 de junio que el suscrito apoderado, envió al Dr. Jorge alna C., con observaciones a la propuesta de partición del 29 de junio de 2.021

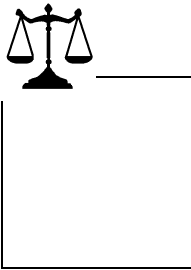
PETICIONES

PRINCIPAL

1. Con base en las objeciones anteriormente expuestas y los hechos en que se fundamentan, de manera respetuosa solicito al Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G. del P., mediante el tramite incidental, declare la prosperidad de las objeciones propuestas, por no encontrar el trabajo de partición ajustado a lo acordado por las partes y a lo ordenado por el despacho en auto del 30 de noviembre de 2.016 y 16 de diciembre de 2020, garantizando una partición de patrimonio que en común tienen los comuneros y sin causar desmejora patrimonial en los derechos que les asisten.
2. Consecuencia de la prosperidad de las objeciones, solicito se ordene al partidor Dr Jorge Aldana C. proceder a rehacer la partición a fin de garantizar en primer término el respeto a los acuerdos para la partición alcanzados por las partes, eliminando del mismo cualquier otro aspecto que no se hubiese previamente acordado. y en segundo termino ordenar al señor partidor la elaboración de planos topográficos con los requisitos de ley, de tal manera que se permita el registro de la sentencia y la creación de las nuevas Matriculas inmobiliarias.

Del Señor Juez

JUAN DAVID GAVIRIA FERNÁNDEZ,
T.P. 72.340 del C.S. de la J.
Móvil 318.633.15.10
Calle 18 Sur No 24-80 interior 110, Medellín



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E.S.D

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD
REFERENCIA. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE. DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA. MARIA JOSÉ DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ
RADICADO No. 2021- 00063-00

ALBERTO L. RESTREPO RAMÍREZ, Abogado en ejercicio, domiciliado y residente en el Municipio de Envigado e identificado con la cédula de ciudadanía N° 15502771 y portador de la tarjeta Profesional N° 145072 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del Poder conferido por la Demandada Señora **MARIA JOSÉ DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ**, Mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.500.279 de la manera más respetuosa impetro ante este Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra de todo lo actuado en el proceso adelantado por la Entidad Bancaria **DAVIVIENDA S.A**, el cual se encuentra en el Despacho bajo el radicado de la referencia, conforme a los siguientes;

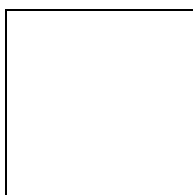
HECHOS

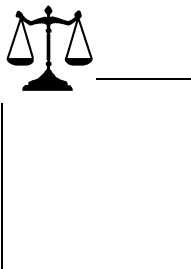
PRIMERO. Que en fecha **Febrero 26 de 2021**, La Apoderada de la Parte Demandante **DAVIVIENDA S.A**, radicó en el Municipio de Envigado una Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de inmueble en contra de mi Poderdante La Señora **MARIA JOSÉ DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.500.279.

SEGUNDO. Que dicho Proceso le tocó por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien en fecha **Marzo 02 de 2021**, profirió **AUTO ADMISORIO** y reconoció personería Jurídica a la Doctora **LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ**, con Tarjeta Profesional No. 131.279 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO. Que en dicho Auto se ordenó igualmente proceder a notificar a la Parte Demandada del **AUTO ADMISORIO** y correrle traslado de la Demanda por el término de **(20)** días.

CUARTO. Que según obra en el expediente En Fecha de **Abril 26 de 2021** La Apoderada de la Parte Demandante elaboró La pertinente Citación para la





Notificación personal a mi Poderdante, la cual según certificaciones obrantes, fue tramitada por el servicio postal “EL LIBERTADOR”, en Fecha de **Abril 27 de 2021**.

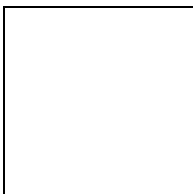
QUINTO. Que según dichas citaciones La Citación para Notificación personal se realizó a La Carrera 25 No. 39 Sur – 15 Apartamentos Campestres Vitta en donde supuestamente le respondieron que la Demandada “**NO HABITA**”, pero nadie firma de recibido y tampoco dando dicha información, la nota marginal “**ATENDIÓ VIGILANTE**”, claramente se puede deducir que fue colocada por el mismo empleado de la Empresa EL LIBERTADOR y no plasmó siquiera el nombre de quien lo atendió.

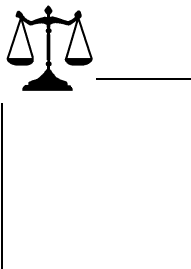
SEXTO. Frente al Hecho anterior llama potencialmente la atención que La única Notificación y que si se hizo efectiva fue la entregada a mi Poderdante por dicha Portería, que está Fechada de **Julio 26 de 2021** y en donde La Doctora LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, Apoderada de la parte Demandante le solicitaba comunicarse con Ella para ponerse de acuerdo y para que hiciera entrega de los inmuebles, porque así lo había ordenado en Sentencia, el Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado.

SÉPTIMO. En igual sentido se procedió supuestamente el mismo día **Abril 27 de 2021**, a realizar la Citación para la Notificación personal a mi Poderdante, en la **Calle 28 Sur No. 43A – 50** Dirección que es la que se encuentra plasmada como Dirección para notificaciones en el Encabezamiento del Contrato de Leasing habitacional, Contrato este que dicho sea de paso fue de confección exclusiva de la Demandante DAVIVIENDA S.A,

OCTAVO. Que se manifiesta así; porque según la constancia de envío de La Citación para La Notificación personal a mi Poderdante, el funcionario y/o la persona que supuestamente delegaron para entregar dicha Citación plasmó en la Guía “**FALTA EL APARTAMENTO**”, y también donde supuestamente debe firmar quien recepciona la correspondencia o al menos quedar el nombre del mismo en la nota de devolución, el mismo citador colocó una nota curiosa que dice “**NO TIENE BASE DE DATOS**”,

NOVENO. Ahora bien, también obra en el Expediente un **Certificado No. E45044742-5** de comunicación electrónica del **Servicio de Envíos de Colombia 4-72**, realizada el mismo día Abril 27 de 2021 y que supuestamente Certifica que **Investigaciones y Cobranzas de El Libertador**, realizó la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda y sus anexos a la Demandada MARIA JOSÉ ZULUAGA RUIZ al Correo Electrónico chepitazuluaga@hotmail.com actuación ésta que fue certificada por EL





LIBERTADOR mediante la Guía No. 146677 y donde resume que el RESULTADO es “ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA” de donde puede colegirse en apariencia que el Destinatario recibió el Correo, pero no lo abrió.

DÉCIMO. Es que conforme al hecho anterior mi Poderdante ciertamente no pudo abrir dicho mensaje y la razón es obvia ya que su Correo Electrónico chepitazuluaga@gmail.com y este hecho es de pleno conocimiento de la Demandante DAVIVIENDA S.A, ya que permanentemente le están enviando comunicaciones, extractos y correspondencia a dicho Correo Electrónico, (se aportan pruebas que así lo certifican).

DÉCIMOPRIMERO. Que para examen y verificación del Despacho; en la misma **Escritura (1599)** del (31) de Mayo de 2018 de la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Medellín y que fue signada por mi Poderdante plasmando todos sus datos personales, claramente puede observarse que El Correo Electrónico suministrado es chepitazuluaga@gmail.com y no el correo donde supuestamente han notificado a mi Poderdante, es más en la misma se puede observar que suministró sus datos completos del Teléfono, Correo Electrónico y de la Dirección donde podía ser notificada; **CALLE 28 No.43A- 50 apto 502** Por lo que no podrá alegar desconocimiento La Parte Demandante de Datos y Documentos que están en su Poder y además que son de su Exclusiva confección, por lo que cualquier omisión, sería de su entera responsabilidad.

DÉCILOSEGUNDO. De la lectura de la Demanda en el acápite de **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**, claramente se puede observar que el Correo suministrado por la Parte Demandante está errado, toda vez que la dirección correcta no “Hotmail” sino “Gmail”.

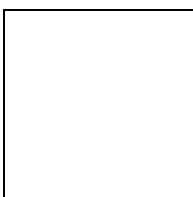
PRUEBAS Y ANEXOS

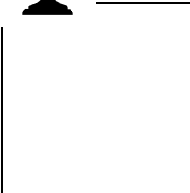
De manera respetuosa me permito allegar al Despacho del Señor Juez para que sean apreciadas y admitidas en su valor legal las siguientes;

*Extracto Contrato Leasing de Fecha Abril de 2021 enviado al Correo chepitazuluaga@gmail.com

*Extracto Contrato Leasing de Fecha Junio de 2021 enviado al Correo chepitazuluaga@gmail.com

*Extracto Tarjeta de Crédito de Fecha Julio de 2021 enviado por DAVIVIENDA S.A, al Correo Electrónico chepitazuluaga@gmail.com





- Hoja donde se Firman las Escrituras entre DAVIVIENDA S.A y MARIA JOSÉ ZULUAGA RUIZ y donde se plasman todos los Datos personales.

ARGUMENTOS DE DERECHO:

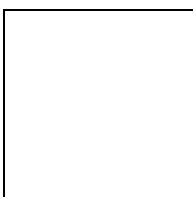
Por los hechos antes expuestos, de manera respetuosa se invoca la Causal de Nulidad contenida en el numeral **8º del artículo 133 del CGP** la cual se encuadraría en la parte inicial de la norma citada, que a la letra prescribe;

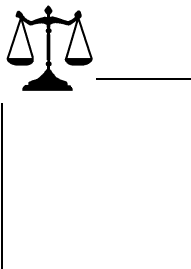
“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El **numeral 8 del artículo 133** del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.





La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen **la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.**

La jurisprudencia ha definido sus características:

- Condición de legitimidad y transparencia del poder público.
- Es el derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés.

Por eso, el Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

Sin embargo, la misma normativa advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

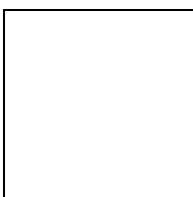
Y es que la publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

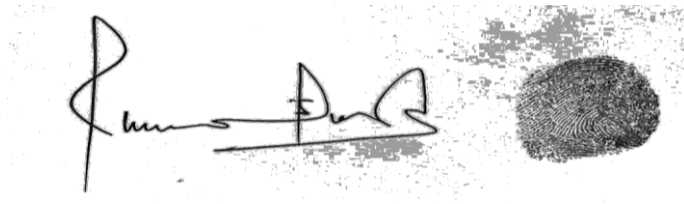
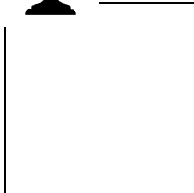
Por todo lo expuesto y en virtud de las pruebas obrantes, Considera este apoderado, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del AUTO ADMISORIO de la demanda, toda vez que la demandada nunca fue notificada en debida forma, por ninguno de los medios legales.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

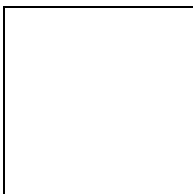
Las recibiré en la Secretaría del Despacho y/o en la Carrera 25 No. 25 No. 39 Sur – 15 del Municipio de Envigado (Antioquia) y en el Correo Electrónico EMAIL: aresasociados@gmail.com

Del Señor Juez,





ALBERTO L. RESTREPO RAMIREZ
T.P. No. 145072 del C. S. de la J.
C.C. No. 15502771



Señores

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref: EJECUTIVO
Radicado: 2020-113
Demandante: BANCOLOMBIA
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
Demandado: ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A. Y MIGUEL ANGEL
SALAZAR

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Liliana Ruiz Garcés, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, por el presente escrito, y en observancia al auto que ordena seguir adelante la ejecución dictado en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito.

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCES

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: notificaciones@bpojuridico.com, lo anterior para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020.

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCIÓN DE CARTERA**



No. Liquidación : 132464
Número de crédito : 1000000112961
Identificación : 9001394418
Nombre : ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A
Intermediario Financiero : BANCOLOMBIA
Fondo Administrador : FG ANTIOQUIA
Oficina : MEDELLIN

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : \$ 218.707.523 Fecha desembolso : 3/11/2020
Saldo Capital : \$ 218.707.523

DATOS DE LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 14/10/2021 Tasa de mora : Máxima Legal
Concepto liquidacion : JUZGADO Fecha último pago : 3/11/2020

DATOS DEUDA

Saldo capital	218.707.523
Intereses corrientes	0
Intereses diferidos	0
Intereses mora	48.258.488
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Rebaja intereses mora	0%
Total deuda	266.966.011

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: Bancolombia	Cuenta convenio: 53821	Referencia: 9001394418
También puedes realizar sus pagos a través del boton PSE, ingresando al sitio web www.fng.gov.co		



"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN

SUJETOS A VERIFICACION Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fecha de Impresión. 14/10/2021

Fondo Nacional de Garantías - PBX - (1)3239000 Pagina WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13 - 97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCIÓN DE CARTERA**



No. Liquidación : 132464
Número de crédito : 1000000112961
Identificación : 9001394418
Nombre : ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A
Intermediario Financiero : BANCOLOMBIA
Fondo Administrador : FG ANTIOQUIA
Oficina : MEDELLIN

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Saldo de Capital : 218.707.523 Fecha último pago : 3/11/2020

DETALLE INTERESES MORATORIOS POR MES

DESDE	HASTA	TASA MAX LEGAL M.V.	VALOR MORA
3/11/2020	1/12/2020	23,95%	4.017.953
1/12/2020	1/01/2021	23,49%	4.363.078
1/01/2021	1/02/2021	23,32%	4.331.537
1/02/2021	1/03/2021	23,59%	3.957.105
1/03/2021	1/04/2021	23,43%	4.351.819
1/04/2021	1/05/2021	23,31%	4.189.628
1/05/2021	1/06/2021	23,20%	4.308.978
1/06/2021	1/07/2021	23,19%	4.167.795
1/07/2021	1/08/2021	23,15%	4.299.948
1/08/2021	1/09/2021	23,22%	4.313.492
1/09/2021	1/10/2021	23,16%	4.163.425
1/10/2021	14/10/2021	23,03%	1.793.729

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: Bancolombia	Cuenta convenio: 53821	Referencia: 9001394418
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN

SUJETOS A VERIFICACION Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fecha de Impresión. 14/10/2021

Fondo Nacional de Garantías - PBX - (1)3239000 Pagina WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13 - 97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA